

# REGLAMENTO DE REGULACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS, CONSEJO DE NIÑEZ

Resolución 8

Registro Oficial 118 de 07-nov.-2013

Estado: Vigente

## EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República reconoce como derecho de las personas la recreación y el esparcimiento, la práctica del deporte y el tiempo libre;

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 44 que "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales";

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 45 que "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad." Adicionalmente prevé que "las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica";

Que, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República dispone que "el Estado adoptará, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones";

Que, el artículo 66 literal b) de la Constitución de la República garantiza a las personas "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual";

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de Marzo de 1990, obliga al Estado Ecuatoriano a proteger a los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su interés superior, disponiendo en el artículo 6 que los Estados reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño;

Que, el Art. 17 literal b) de la Convención de los Derechos del Niño dispone que los Estados Partes velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental por lo cual promoverán la cooperación internacional en la protección, el intercambio y la difusión de esa información y esos

materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

Que, el artículo 13 numeral 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece en el artículo 11 que "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.";

Que, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder a espectáculos públicos forma parte de los derechos de protección establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, entre los cuales también se encuentran los derechos a la integridad física y psicológica, información, descanso, recreación y acceso a la cultura, todos ellos relacionados entre sí;

Que, conforme lo establecido en el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, "es obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar en la niñez y adolescencia, la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio [del derecho a la recreación y descanso]." Adicionalmente, el último inciso de este artículo expresa que "El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dictará regulaciones sobre programas y espectáculos públicos [...] con el objeto de asegurar que no afecten al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes";

Que, conforme lo señala el artículo 49 del Código de la Niñez y Adolescencia "Se prohíbe el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos que hayan sido calificados como inconvenientes para su edad";

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual";

Que, el artículo 75 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que "El Estado planificará y pondrá en ejecución medidas administrativas, legislativas, pedagógicas, de protección, atención, cuidado y demás que sean necesarias, en instituciones públicas y privadas, con el fin de erradicar toda forma de maltrato y abuso, y de mejorar las relaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes, y de éstos entre sí, especialmente en el entorno de su vida cotidiana." Asimismo establece el segundo inciso de este artículo que "Las prácticas administrativas, pedagógicas, formativas, culturales tradicionales, de protección, atención, cuidado y de cualquier otra clase que realice toda institución pública o privada, deben respetar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y excluir toda forma de maltrato y abuso.";

Que, la Ley Orgánica de Comunicación establece que dentro de los objetivos está el de desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación;

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación entre otras atribuciones, tiene la de regular el acceso universal a la comunicación y a la información; y, la de regular la clasificación de contenidos y franjas horarias;

Que, el artículo 104, de la Ley Orgánica de Comunicación manda al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia emitir un reglamento para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Comunicación.

Resuelve:

Emitir el Reglamento para el Acceso a los Espectáculos Públicos que Afecten el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes.

## TITULO I AMBITO

**Art. 1.-** La presente Regulación será de aplicación obligatoria para todas las instituciones o establecimientos, públicos y privados, de cualquier naturaleza, que generen, promocionen o ejecuten espectáculos públicos, con el objeto de asegurar que no afecten el interés superior de de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de que otras instituciones regulen diversos aspectos relacionados con espectáculos públicos.

**Art. 2.-** Las autoridades de todo nivel y ámbito están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para dar cumplimiento irrestricto a la presente Regulación y asegurar su cumplimiento.

**Art. 3.-** Los sujetos pasivos de control, son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que a cuenta propia o a través de terceros, organicen, promocionen o realicen, de forma regular u ocasional, espectáculos públicos, quienes deberán acatar las disposiciones de esta Regulación y las que sean necesarias para caso de emergencia, a fin de garantizar las seguridades necesarias para el acceso y la participación de niñas, niños y adolescentes en los programas, eventos o espectáculos organizados.

## TITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

**Art. 4.-** Todos los sujetos pasivos a control que organicen, realicen o promocionen programas, eventos o espectáculos públicos, deben identificar con claridad las restricciones a los mismos en su implementación y en toda promoción que hagan de ellos.

**Art. 5.-** Es responsabilidad de la persona o representante legal, propietario/a o apoderado/a de la empresa promotora u organizadora del evento y del propietario/a del local, anunciar públicamente la audiencia autorizada para el ingreso y prohibir el acceso, como espectadores o exponentes, a personas no autorizadas para ello. Para esto, se exigirá la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presuma que no tengan la edad permitida.

## TITULO III DE LA DEFINICION, LOS CONTENIDOS, ACCESO Y PROHIBICIONES

### CAPITULO I De las Definiciones

**Art. 6.-** Para la aplicación de la presente Regulación, se entenderá por espectáculo público toda presentación, evento o función ofrecida a un público, por la cual se pague o no, un valor como derecho de admisión.

**Art. 7.-** Son programas, eventos o espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

a) Espectáculos artísticos musicales y de artes de la representación, tales como: Presentaciones y conciertos de artistas nacionales y extranjeros (solistas o grupos, en presentaciones individuales o colectivas); funciones de teatro, danza, baile, ópera y similares; festivales de música, danza o artes de la representación; presentación de artistas ecuatorianos y extranjeros en hoteles, restaurantes y

otros; funciones de cine o video.

b) Espectáculos recreacionales, tales como: funciones de circo; desfiles de modas; exhibiciones y concursos de patinaje; exhibiciones de videos y eventos especiales de carácter deportivo, en restaurantes, cines, hoteles u otros espacios; peleas de gallos; taurinos, exhibiciones caninas, ganaderas, hípicas y de otros animales.

c) Espectáculos deportivos, tales como: encuentros, competencias, concursos, exhibiciones y campeonatos de todos los deportes; concursos, campeonatos.

d) Espectáculos en sitios de recreación, tales como: parques de diversión (electrónicos - mecánicos); ludotecas (con juegos electrónicos o mecánicos); salas de bingo; locales de apuestas; discotecas y karaokes, cuando allí se realicen presentaciones, eventos o funciones asimilables a las determinadas en los literales anteriores.

e) Exposiciones públicas culturales e interculturales de pueblos y nacionalidades.

## CAPITULO II

### De los contenidos

**Art. 8.-** Los espectáculos donde participen y/o asistan niñas, niños y adolescentes deben ser apropiados para su edad, tanto como espectadores cuanto como exponentes; por lo que se prohíbe:

a) Violencia extrema o sistemática;

b) Contenido sexual explícito, pornografía, explotación sexual comercial, o que por sus detalles o argumentos proporcionen a las niñas, niños y adolescentes, ejemplos o experiencias no adecuadas para su edad;

c) Exposiciones en las que las niñas, niños y adolescentes sean objeto de burla, ridiculización, desprecio o cualquier tipo de discriminación;

d) Que incluya apología o inducción del uso de sustancias psicoactivas;

e) Que incluya información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar de las niñas, niños y adolescentes;

f) Que incluya mensajes con insulto, lenguaje obsceno u ofensivo;

g) Que atente contra los derechos humanos;

h) Que atente contra los derechos de la naturaleza;

i) La publicidad no deben tener mensajes que inciten o contengan discriminación por género, etnia, cultura, discapacidad, religión, o por cualquier motivo, a la violencia como solución de conflictos o cualquier tipo de acción que tienda a la crueldad contra seres vivos, o que promuevan o fortalezcan comportamientos discriminatorios o conductas delictivas.

Los espectáculos públicos en los que participen niñas, niños y adolescentes, tanto como espectadores cuanto como exponentes, deben contener y/o estar orientados a fortalecer su participación como sujetos de derecho; además, deben contener, entre otros, mensajes que permitan conocer sus derechos, aporten contenidos formativos, recreación, descanso, juego, deporte y otras actividades positivas.

**Art. 9.-** El criterio de calificación se basará en el análisis del contenido del espectáculo público en relación con la edad de la audiencia.

El análisis del contenido se establecerá de acuerdo al impacto que se prevea causará en los espectadores, según su ubicación en las categorías etarias. Esta clasificación será anunciada en todo medio en el cual sea promocionado el espectáculo.

La clasificación será la siguiente:

a) Todo público: Comprende todo espectáculo público que puede ser apreciado por cualquier grupo etario.

b) Público mayor de 12 años: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 12 o más años. Está dirigido a proteger a niños y niñas del acceso a espectáculos públicos no apropiados a su edad.

c) Público mayor a 16 años: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 16 o más años. Implica que los y las asistentes pueden manifestar su voluntad de asistir o no a los mismos, según su conveniencia.

d) Público Adulto: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 18 o más años bajo su responsabilidad.

### CAPITULO III

#### Del acceso y las prohibiciones

**Art. 10.-** Los espectáculos públicos que se desarrollen en salas de juegos de azar, los que tengan contenidos de violencia extrema o sistemática, pornografía y/o maltrato a personas, están prohibidos para niños, niñas y adolescentes.

**Art. 11.-** Los espectáculos públicos que tengan contenidos sexuales, violencia, que incluyan información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar, mensajes con lenguaje obsceno u ofensivo, maltrato de animales tales como corrida de toros, peleas de gallos y perros, entre otros; están prohibidos para las personas menores de 16 años.

**Art. 12.-** Podrán acceder a espectáculos públicos que tengan contenido musical, artístico, funciones de circo, desfiles de moda deportes u otros similares, todos los grupos etarios siempre y cuando en su contenido no se vulnere el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y se establezcan la debida protección y seguridad.

**Art. 13.-** Los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos no podrán realizarse a una distancia menor de 200 metros de los centros educativos y de desarrollo infantil.

**Art. 14.-** Los espectáculos públicos, programas de elección de representantes de belleza, desfiles de moda, cívicos o patronales en el que las/los concursantes o participantes sean niñas, niños o adolescentes tendrán lugar en espacios que cumplan con lo establecido en esta Regulación.

Siempre se garantizará los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de manera especial el derecho a la integridad, dignidad, imagen y salud. Estos espectáculos deben establecer contenidos incluyentes, que promuevan reconocimiento, solidaridad, diversidad, equidad, igualdad y hábitos para un estilo de vida saludable.

### TITULO IV

#### DE LAS CONDICIONES PARA EJECUCION DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

**Art. 15.-** A fin de garantizar derechos de niñas, niños y adolescentes, los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos, cumplirán con las siguientes condiciones:

a) Que el sitio donde se presente el espectáculo sea cerrado, de modo que no permita el acceso físico o visual de niñas, niños y adolescentes.

b) Que sea obligatoria la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presuma que no tienen la edad permitida, para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes.

c) Que la promoción de espectáculos exclusivamente para adultos deben indicar la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes; así como en la entrada de los locales donde no se permita el ingreso de niñas, niños y adolescentes.

**Art. 16.-** Los espectáculos públicos a los que fueran a asistir niños, niñas y adolescentes, cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Exigir la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presume que no tienen la edad permitida.
- b) Prohibición del expendio, consumo y promoción de sustancias psicoactivas.

**Art. 17.-** Los espectáculos públicos donde se tenga prevista la participación de niñas, niños y adolescentes en calidad de exponentes o espectadores deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Determinación expresa del aforo.
2. Seguridades establecidas en las normas vigentes.
3. Salidas de emergencia debidamente señaladas y accesibles.
4. Espacio cómodo, suficiente y adecuado para las actividades programadas.
5. Provisión de sanitarios y servicios higiénicos suficientes, cercanos, gratuitos, adecuados y mantenidos en condiciones sanitarias durante todo el espectáculo hasta la evacuación final de los y las asistentes.
6. Contar con todas las condiciones de acceso y espacios para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
7. Contar con acceso inmediato a servicio de emergencia de salud.
8. Plan de contingencia informado a los asistentes.

**Art. 18.-** Los sujetos pasivos a control deberán cumplir con todas las normas de infraestructura necesarias, establecidas por las autoridades competentes, para el normal desenvolvimiento de las actividades donde participen niñas, niños y adolescentes, especialmente en materia de seguridad y sanidad.

**Art. 19.-** Todos los espacios y ambientes donde se realicen espectáculos públicos y en los cuales accedan y participen niñas, niños y adolescentes, deben contar con personal que garantice su seguridad, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades respectivas y, en caso de ser necesario, de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia.

## TITULO V DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

**Art. 20.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales serán los responsables de dar la autorización y permiso para el evento, programa o espectáculo público, y coordinarán con la Intendencia, Comisarías de Policía, Bomberos, DINAPEN, Comisarías de Salud, Ministerio del Interior, Tenencias Políticas, y demás autoridades competentes el control de los espectáculos públicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, conforme a sus funciones y lo establecido en esta regulación.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales también podrán coordinar el control de eventos, programas o espectáculos públicos donde asistan niños, niñas y adolescentes, con organizaciones de la sociedad apropiadas para ello como las defensorías comunitarias.

**Art. 21.-** Los órganos competentes del gobierno central y seccional, coordinarán acciones para dar cumplimiento con lo establecido en la presente Regulación. Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos deberán facilitar dicha coordinación.

## TITULO VI SANCIONES

**Art. 22.-** Los sujetos pasivos a control que organicen y/o realicen programas, eventos o espectáculos públicos desconociendo las disposiciones del presente instrumento o de las disposiciones del ordenamiento jurídico especializado en materia de niñez y adolescencia, serán sujetos de sanción en la forma prevista en los artículos 248 y 250 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mediante el procedimiento administrativo de protección de derechos por medio de resolución dictada

por autoridad competente, sin perjuicio de aplicación de otras leyes conexas.

**Art. 23.-** Cualquier autoridad, que al momento de conceder las autorizaciones o permisos para la realización de programas, eventos o espectáculos públicos, hiciere caso omiso o desconociere la aplicación de la presente Regulación, será destituido de su cargo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA: Derogase la Resolución No. 002-CNNA-2012, publicada en el Registro Oficial 688 de 23 de abril de 2012 .

La presente Resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de septiembre de 2013.

f.) Doris Soliz Carrión, Ministra de Inclusión Económica y Social, Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Alvaro Sáenz Andrade, Secretario Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, certifica que la presente resolución fue discutida y aprobada en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, de 10 de septiembre de 2013.

f.) Alvaro Sáenz Andrade, Secretario Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.)  
Ilegible.- Fecha.